



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**

DEMANDANTE: YONY ALBERTO IBARRA CHACON

DEMANDADO: COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE

RADICACION: 190013103006-2022-192-00

Revisada la demanda responsabilidad civil extracontractual presentada por **YONNY ALBERTO IBARRA CHACON** contra **COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE** se observa que este Juzgado no es competente para asumir su conocimiento, conforme al artículo 25 del C.G.P. que a letra dice: *"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda".*

También hacemos referencia al Artículo 20 de C.G.P. que establece: *"Competencia de los jueces civiles del Circuito en primera instancia. Los Jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa".*

Tenemos entonces que para el presente caso la cuantía fue estimada por la apoderada judicial en la suma de \$50.700.000 y el tope de cuantía es a partir del cual corresponde la competencia de los juzgados civiles de circuito, es decir \$150.000.000 para el presente año, razón por la cual la cuantía para el proceso que nos ocupa, resulta inferior.

Siendo así que el conocimiento del presente proceso debe ser remitido a los juzgados Municipales de la ciudad de Popayán.

Por otra parte y que no tiene que ver con el rechazo de la demanda, la demandante manifiesta en el acápite de pruebas documentales: que anexa los siguientes documentos, pero revisado el expediente enviado por la oficina judicial no se encuentran adjunto los anexos: Copia de poder conferido en mi favor, Copia de tarjeta profesional abogada, Copia de derecho de petición radicado en la inspección de policía, Copia de derecho de petición radicado en la SEDAM, Copia de derecho de petición radicado en la Personería Municipal, Copia de certificado veterinario Danny Alejandro Muñoz Muñoz, Copia de Informe técnico electricista,

Copia de informe de inspección ocular SEDAM, Copia de Acta de inspección ocular Personera Municipal, Copia de Informe de la Junta de Acción Comunal las Férias, Copia de tarjeta de registro de traspaso certificado y verificado del Progenitor de "Mi Reina", Gilgal Fedayin II, Reclamación a la Compañía energética de Occidente, Respuesta a reclamación por parte de la CEO, Certificado de existencia y representación de la entidad, (05) videos del día 28 de agosto 2021.

Situación que obliga al rechazo de la demanda y por ello el envío al señor juez competente en los términos del inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL propuesta por **YONY ALBERTO IBARRA CHACON** contra **COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE**, por factor cuantía y por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR por parte de la secretaria del Despacho a la oficina judicial para su respectivo reparto a los juzgados civiles municipales de Popayán.

NOTIFIQUESE.



ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA
Juez

NOTIFICACION EN ESTADO
La presente providencia se
notifica por anotación en
Estado Electrónico
No. 164

Hoy 24 de octubre de 2022

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria